



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 710-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1361-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1361-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : E.G.A. EMPRESARIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 481-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018, el escrito de descargos del 20 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

1. Los días 18 de marzo y 25 de septiembre de 2015 y 10 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó tres acciones de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de E.G.A. Empresarial S.A.C. (en lo sucesivo, EGA Empresarial) ubicada en Av. El Derby N° 109, esquina con Av. El Polo, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en tres Actas de Supervisión s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en los Informes de Supervisión N° 1588-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe 2015-I**), N° 2334-2016-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, **Informe 2016-I**) y N° 5218-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> (en adelante, **Informe 2016-II**), respectivamente.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2284-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 26 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) y el Anexo de Supervisión Directa N° 5218-2016-OEFADS-HID<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que EGA Empresarial habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20266569824.

2 Acta de Supervisión S/N de fecha 18 de marzo de 2015, Acta de Supervisión S/N de fecha 25 de septiembre de 2015 y Acta de Supervisión S/N de fecha 10 de agosto de 2016, contenidas en las páginas 185 al 192 del archivo denominado "INF-1588-2015", en las páginas 104 al 108 del archivo denominado "INFORME N° 2334-2016" y en las páginas 57 al 62 del archivo denominado "INFORME N° 5218-2016-OEFADS-HID", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 22 del Expediente.

3 Páginas 3 al 8 del archivo denominado "INF-1588-2015", contenido en el disco compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

4 Páginas 3 al 16 del archivo denominado "INFORME N° 2334-2016" contenidos en el disco compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

5 Páginas 5 al 11 del archivo denominado "INFORME N° 5218-2016-OEFADS-HID" contenidos en el disco compacto-CD. Folio 17 del Expediente.

6 Folios 1 al 7 del Expediente.

7 Folios 13 al 16 del Expediente.



A



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 250-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de febrero de 2018<sup>8</sup>, notificada al administrado el 20 de febrero del mismo año<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra EGA Empresarial, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.
5. Asimismo, con fecha 30 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 481-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único hecho imputado:** EGA Empresarial no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre, correspondiente al año 2014 y 2015, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>12</sup>.

a) Marco normativo aplicable

9. El artículo 24° de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente establece que toda actividad susceptible de generar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental-SEIA<sup>13</sup>.
10. En ese sentido, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA (en adelante, Ley SEIA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento.

---

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>12</sup> De conformidad con lo indicado en el Informe Técnico Acusatorio N° 2284-2016-OEFA/DS y en el Anexo de Supervisión Directa N° 5218-2016-OEFADS-HID, la presente imputación está referida a que la empresa administrada ha presentado sus Informes de Monitoreo de manera trimestral y no bimestral, conforme a su compromiso establecido en la DIA.

<sup>13</sup> **Ley General del Ambiente - Ley N° 28611**

**"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

*24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."*





Supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores<sup>14</sup>.

11. Así, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento Ley SEIA), indica que todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental son exigibles durante la fiscalización ambiental.
  - a.1) Marco Normativo de los reportes de monitoreo de calidad del aire del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto bimestre del periodo 2014.
12. El artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>15</sup>.
13. Por su parte, el artículo 57° del RPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán realizar monitoreos ambientales<sup>16</sup>.
14. Adicionalmente, el artículo 59° del RPAAH, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobara en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), los mismos que deberán ser presentados ante el OEFA, el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de muestreo<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446

**"Artículo 15°.- Seguimiento y Control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"TÍTULO III**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

<sup>16</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 57°.-** El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente."

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 59°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobara en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG."





- a.2) Marco Normativo de los reportes de monitoreo de calidad del aire del sexto bimestre del periodo 2014 y del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del periodo 2015.
15. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental competente según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento<sup>18</sup>.
16. Asimismo, el Artículo 58° del Nuevo RPAAH establece que Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes, (ii) emisiones de sus operaciones, (iii) los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en materia de fiscalización ambiental<sup>19</sup>.
17. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
- b) Compromiso ambiental asumido en los instrumentos ambientales:
18. En el presente caso, EGA Empresarial cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 308-97-EM/DGH<sup>20</sup> de fecha 15 de junio de 1997, en la cual se estableció el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia bimestral<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente (...)"*

<sup>19</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 58.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>20</sup> Páginas 167 y 168 del archivo denominado "INFORME N° 5218-2016-OEFADS-HID" contenidos en el disco compacto-CD. Folio 17 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 173 del archivo denominado "INFORME N° 5218-2016-OEFADS-HID" contenido en el disco compacto-CD. Folio 17 del Expediente.





"9.4 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO SANTORIN PARA EFLUENTES LÍQUIDOS Y GASEOSOS.

EMISIONES	PTOS. DE MUESTREOS	DISTANCIA	FRECUENCIA	PARAMETROS A MONITOREAR
LIQUIDAS	ENTRADA Y SALIDA DE LA TRAMPA DE GRASA		CADA 2 MESES	ACEITES Y METALES PESADOS
GASEOSAS	ÁREA DE VIENTO	EN UN RADIO DE 300 METROS Y UNA ALTURA DE 1.50 METROS DEL SUELO	CADA 2 MESES	HIDROCARBUROS TOTALES

19. En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en la DIA, EGA Empresarial tiene el compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de manera bimestral.

c) Análisis del hecho imputado

20. No obstante, durante la supervisión de fecha 25 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que EGA Empresarial no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión Directa N° 2334-2016-OEFA/DS-HID<sup>22</sup>.

21. Es por ello que el Informe Técnico Acusatorio N° 2284-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión concluyó que no efectuó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, tomando en cuenta la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>23</sup>.

22. Asimismo, mediante el Anexo de Supervisión Directa N° 5218-2016-OEFADS-HID<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión señaló E.G.A Empresarial S.A.C. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2015, en la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.

Subsanación antes del inicio del PAS

23. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que EGA Empresarial no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre, correspondiente al año 2014 y 2015, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

24. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se advierte que para el sexto bimestre del 2017 y primer bimestre del 2018, EGA Empresarial realizó los monitoreos ambientales de aire con una frecuencia bimestral, de conformidad con el compromiso asumido en la DIA.

25. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto

<sup>22</sup> Página 5 del archivo denominado "INFORME N° 2334-2016" contenido en el disco compacto-CD. Folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 15 del Expediente.





Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>25</sup>.

26. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>26</sup>.
27. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por EGA Empresarial califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
28. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 4665-2016-OEFA/DS-SD<sup>27</sup>, de fecha 1 de septiembre de 2016, requirió a EGA Empresarial subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos de presuntas infracciones administrativas o acreditar que estos han sido subsanados, deberá presentarla en el Área de Trámite documentario (...) dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado el presente documento"*
29. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por EGA Empresarial han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
30. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".*

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*

Página 21 del archivo denominado "INFORME N° 5218-2016-OEFADS-HID" contenidos en el disco compacto-CD. Folio 17 del Expediente.





perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.

- 31. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia bimestral en los años 2014 y 2015, corresponde a un incumplimiento leve.
- 32.. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3<sup>28</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- 33. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.<sup>29</sup>
- 34. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

**a) Probabilidad de Ocurrencia**

- 35. Para el caso de no realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia bimestral correspondiente al año 2014 y 2015, genera una estimación de probabilidad de ocurrencia de "**posible**", puesto que, la conducta infractora se

<sup>28</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 (...) **15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:**  
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión  
**Anexo 4**  
**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**  
 (...) **2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**  
 (...) **2.1 Determinación o cálculo del riesgo**  
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



**2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1**  
 El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".







manifiesta cada dos meses, cuando corresponde realizar el monitoreo de calidad de aire en la estación de servicios. Por lo tanto, la probabilidad de ocurrencia tiene el valor de 2.

b) Gravedad de la consecuencia

- 36. EGA Empresarial está ubicada en la Av. El Derby 109, esquina con Av. El Polo, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Dicho establecimiento colinda con viviendas y establecimientos comerciales que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos en la estación de servicios; por lo tanto, dichas actividades se desarrollan en un "Entorno humano".

Table with 4 columns: Factor cantidad, Factor peligrosidad, Factor extensión, Factor personas potencialmente expuestas. Each column contains descriptive text regarding environmental impact assessment criteria.

Elaboración: OEFA

c) Cálculo del Riesgo

- 37. El resultado se muestra a continuación:

Screenshot of the OEFA risk assessment form. It shows a calculation: Gravedad (2) x Probabilidad (2) = Riesgo (4). The risk level is categorized as 'Riesgo Leve' and 'Incumplimiento Leve'. The form includes detailed tables for each factor: Cantidad, Peligrosidad, Extensión, and Personas potencialmente expuestas.

Elaboración: OEFA





38. En tal sentido, el cálculo del riesgo ambiental, producido por no realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia bimestral, correspondiente a los años 2014 y 2015, determina un nivel de riesgo con valor de 4, es decir un riesgo leve; concluyendo así que, la conducta infractora es considerada como un **incumplimiento leve**.
39. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta infractora y que la misma califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS**.
40. A su vez, habiéndose declarado el archivo del PAS, no resulta necesario pronunciarse sobre los argumentos expuestos por EGA Empresarial.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **E.G.A Empresarial S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°**- Informar a **E.G.A Empresarial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/otc